

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala de Casación Civil**

Magistrado Ponente:  
**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**

Bogotá, veintiocho de junio de dos mil cuatro

Ref: Exp. No. 11001-02-03-000-2004-000577-00

Decide la Corte el conflicto de competencia que contrapone a los juzgados Sexto Civil del Circuito de Medellín y Noveno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la acción popular instaurada por la Fundación Un Sueño por Colombia contra Bancolombia S.A..

**ANTECEDENTES**

1. La fundación accionante demandó a Bancolombia para se declarara que esta violó el interés colectivo a la libre competencia, los derechos de los consumidores y usuarios de tarjeta de crédito en Colombia, y que por consiguiente se ordenara la suspensión de tales actos. Además pretendió el reconocimiento de los incentivos legales.

2. La peticionaria, en su escrito introductorio afirmó que la demandada estaba "domiciliada en Bogotá", pero al momento de establecer la dirección de notificación, relacionó la "Sucursal Principal" de Medellín, ciudad donde presentó la demanda.

3. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, rechazó la demanda porque "como puede observarse tanto la entidad demandante como la demandada poseen su domicilio en la ciudad de Bogotá" y ordenó la remisión de las diligencias a los juzgados civiles del circuito del Distrito Capital.

4. A su vez, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, declaró su incompetencia y argumentó que "el domicilio del demandado es la ciudad de MEDELLÍN según obra a folio 9 del plenario", con esto se refirió al certificado de existencia y representación de Bancolombia expedido por la Cámara de comercio de Medellín.

Planteado de esa manera el conflicto, dispuso el envío del expediente a esta Corporación.

## **CONSIDERACIONES**

1. En virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el 28 del Código de Procedimiento Civil y el 16 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se dejó sintetizado, por cuanto los juzgados enfrentados pertenecen a diferentes distritos judiciales.

2. Se trata en el presente caso de dilucidar cuál es el juez competente cuando el demandante presenta la demanda en la ciudad que corresponde al domicilio principal de una sociedad, a pesar de que señala otra en su escrito introductorio.

3. La competencia, tiene dicho esta Corporación, *"es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto"* (auto 164 de 7 de junio de 1996 exp 6084). Uno de tales criterios es el denominado factor territorial, que se guía por razones de proximidad al lugar donde se hallan las partes, la ubicación de los bienes, etc. El domicilio del demandado resulta ser la regla general dispuesta por el legislador en el numeral primero del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que obtiene apoyatura en razones de justicia (*actor sequitor forum rei*) pues se requiere que la comparecencia judicial acarree el menor daño posible a quien se ve compelido a concurrir para defenderse pues en su vecindad, dicha labor le será menos onerosa.

4. El domicilio del demandado, entonces, constituye la regla general para determinar el reparto de los asuntos al conocimiento de los jueces por el aspecto geográfico, como lo ha ratificado la Corte en diversas providencias, por todas, el auto 290 del 20 de noviembre de 2000, en que se dijo: *"tratándose del factor territorial... el legislador acudió a los denominados foros para precisar la competencia, siendo cierto que, por regla general, el juez competente para conocer de un proceso contencioso lo será el del lugar donde el demandado tenga su domicilio... "*

5. La ley 472 de 1998 que desarrolló legislativamente el artículo 88 de la Constitución Política, determinó pautas semejantes a las contempladas por la legislación procesal civil, pues amén de reenviar a esta en lo pertinente, los asuntos no regulados, dispuso en su artículo 16, que de las acciones populares "conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito" y más adelante aplicó el factor territorial al decir "Será competente el juez de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular" (subraya la Corte).

6. El escrito introductorio de la presente acción popular, determinó que los hechos que la fundamentan ocurren en todo el país, pero el demandante presentó su solicitud en el domicilio principal de la demandada, de donde surge que la atribución territorial corresponderá al lugar que eligió el actor, pues la sociedad debe ser demandada en aquella vecindad, salvo que se trate de asuntos "vinculados a una sucursal o agencia", como lo indica el num 7º del art. 23 del Código de Procedimiento Civil.

7. El demandante impetró la acción popular en acatamiento a las disposiciones que gobiernan esta categoría de peticiones, por lo que radicó su demanda ante el juez civil del circuito de Medellín, no obstante que por *lapsus*, informó que Bogotá era el domicilio de la demandada.

8. Por lo anterior, estima la Sala, que el Juzgado Sexto de Medellín se equivocó en la providencia que rechazó la demanda, pues observó únicamente la manifestación errada de la accionante, que bien pudo explicarse como un accidente en el texto.

9. Es visible entonces, que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, es llamado a aprehender el conocimiento de esta acción popular, en razón del domicilio de la demandada, sin perjuicio de los mecanismos de defensa que al respecto pueda proponer esta, en su oportunidad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, resuelve:

Declarar que el competente para conocer de la acción popular instaurada por la Fundación Un Sueño por Colombia contra Bancolombia es el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín.

Enviar la actuación al citado Despacho e informar de esta decisión al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciase.

Notifíquese,

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**